



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 22 de agosto de 2022

Nota C-139-22

Señor

Juan José Ramírez

Presidente de la Asociación de Propietarios y

Residentes de Clayton (APRECLA)

Ciudad.

Ref.: Alcance de los artículo 24 y 25 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Señor Ramírez:

Hacemos referencia a su nota presentada en esta Procuraduría el 14 de julio de 2022, por medio de la cual solicita orientación acerca del alcance establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Este Despacho observa que su consulta tiene como fundamento la licitación por mejor valor No. 2022-0-09-0-08-LV-008113 denominada “Estudio, Diseño, Construcción, Rehabilitación y Funcionamiento de las Calles del Distrito de Panamá”, Grupo No. 1 (Corregimientos de Ancón y Alcalde Díaz), efectuada por el Ministerio de Obras Públicas y el posible incumplimiento de lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, “*Que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones*”, respecto a la participación ciudadana.

En cuanto al tema consultado y previo a emitir nuestra opinión, debemos manifestarle que, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*”, señala que corresponde a la Procuraduría de la Administración **servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos** respecto a la interpretación de la ley; sin embargo, observamos que la Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton (APRECLA), es una organización no gubernamental, por lo que procederemos a emitir una orientación en concordancia con el numeral 6 del artículo 3 de la citada ley, que se refiere a la misión de esta Procuraduría, de brindar orientación y capacitación legal administrativa al ciudadano en la modalidad de educación informal.

Inicialmente, debemos indicar que emitir un juicio de valor o un pronunciamiento prejudicial sobre la validez de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, como lo es el acto público al que se refiere su consulta, sería transgredir los límites que nos impone la ley por ser ello una actuación que compete privativamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial, por lo que las consideraciones que fundamentan nuestra opinión se refieren únicamente a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia objeto de consulta y no sobre el acto administrativo señalado.

Respecto del tema objeto de su consulta, es la opinión de esta Procuraduría, que todas las instituciones del Estado tienen el deber de realizar jornadas de participación ciudadana, ante las disposiciones de actos administrativos, en las que pudiesen afectar los intereses y/o derechos de distintos grupos sociales del país.

Criterio y fundamento jurídico de esta Procuraduría.

En primera instancia, es importante referirnos al artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas, de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios.” (Subraya el Despacho)

Se puede observar con claridad que, el artículo en mención expresa que las instituciones públicas del Estado, tienen la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos administrativos que puedan afectar los intereses y derechos de grupos sociales. En consecuencia, la institución debe realizar gestiones en la que la ciudadanía pueda emitir sus opiniones, sugerencias, entre otros, ante los actos administrativos que se vayan a realizar.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 25 *Ibídem*, establece lo siguiente:

“Artículo 25: Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:

1. Consulta Pública. Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales.
2. Audiencia pública. Similar a la consulta pública, excepto que el acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo con el tema que se trate.
3. Foros o talleres. Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con la autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.
4. Participación directa en instancias institucionales. Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

Parágrafo. Las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará en cumplimiento del presente artículo. (Subraya el Despacho)

Tal como se puede analizar, el artículo citado contempla cuatro modalidades de participación ciudadana ante los actos públicos, mismas que podrán ser elegidas de acuerdo a la necesidad que se tenga para tal acción administrativa. Asimismo, determina que para realizar alguna de las modalidades descritas en la norma, las instituciones públicas están en la obligación de publicar antes los datos de la celebración de éstas.

De esta manera damos respuesta al tema objeto de la consulta, indicando que la orientación brindada, a través del presente documento, no constituye un pronunciamiento de fondo o criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante en cuanto al tema consultado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/ssv
C-117-22

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**